



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-77/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS Y VICTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
ANTONIO FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,¹ derivado de la queja presentada por MORENA contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática², por la difusión en las redes sociales Facebook y Twitter del video denominado “*Todo sale mal*”.

I. ASPECTOS GENERALES

La UTCE desechó la queja presentada por MORENA en contra del PAN, PRI y PRD por supuesta calumnia, actos anticipados campaña y culpa *in vigilando*, derivado de la difusión en redes social del video “*Todo sale mal*”. Ello, al no advertir elementos siquiera indiciarios que acreditaran la participación de los partidos políticos denunciados, ya que se trató de un material que exponía el punto de vista de ciudadanos sobre cuestiones de interés público dentro de la administración del actual gobierno, lo que se encontraba amparado por el derecho de la libertad de expresión.

¹ En adelante, UTCE e INE, respectivamente.

² En lo posterior, PAN, PRI y PRD respectivamente.

SUP-REP-77/2022

En el presente recurso, MORENA pretende que se revoque el referido acuerdo al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, aunado a que, desde su perspectiva, la UTCE no fue exhaustiva en la investigación ni al desechar la denuncia, así como que expone consideraciones de fondo.

II. ANTECEDENTES

1. Queja. El dos de febrero de dos mil veintidós³, MORENA presentó queja contra PAN, PRI y PRD, por la difusión del video “*Todo sale mal*” en las redes sociales Facebook y Twitter; al considerar que configuraba calumnia en perjuicio de MORENA, pues refería que “todo le sale mal” al actual gobierno por el aumento de violencia, corrupción, pobreza y hambre, así como falta de medicamentos, educación y trabajo.

Cuestiones que, a su parecer, no estaban respaldadas por el derecho a la libertad de expresión y podrían constituir actos anticipados de campaña al dirigirse a la ciudadanía y trascender al electorado en el marco de los procesos electorales en curso en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; aunado a que existía culpa *in vigilando* de los citados partidos.

2. Acto impugnado. Integrado el expediente del procedimiento especial sancionador el siete de marzo, la UTCE emitió acuerdo por el cual determinó desechar la queja presentada por MORENA.

Ello, porque luego de realizar las diligencias de investigación, mediante las cuales requirió a diversos sujetos y tomó en consideración las dos ligas electrónicas aportadas por MORENA, la UTCE no advirtió elementos siquiera indiciarios para atribuir la difusión a los partidos denunciados.

III. TRÁMITE

1. Recurso de revisión. El doce de marzo, MORENA interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁴ ante el INE.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, recurso de revisión.



2. Turno. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de trece de marzo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el recurso de revisión, porque se interpone en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por un órgano del INE, dentro de un procedimiento especial sancionador, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos los artículos 8, 9, apartado 1; 109, apartado 1 inciso c), y 110, de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:

⁵ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁶ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h); y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de medios.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. de octubre de dos mil veinte.

SUP-REP-77/2022

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima vulnerados.

2. Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cuatro días,⁸ ya que el acto controvertido se emitió el siete de marzo y fue notificado el ocho siguiente,⁹ en tanto que la demanda se presentó el doce de marzo siguiente,¹⁰ como se muestra enseguida:

Marzo 2022					
Lunes 7	Martes 8	Miércoles 9	Jueves 10	Viernes 11	Sábado 12
Emisión del acuerdo impugnado	Notificación del acuerdo reclamado	<i>Inicia el plazo para impugnar [día 1]</i>	[día 2]	[día 3]	Presentación de la demanda [día 4] Vencimiento del plazo

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el recurso es interpuesto por un partido político nacional, el cual comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés. MORENA tiene interés para impugnar, en virtud de que fue quien presentó la denuncia primigenia que desechó la UTCE a través de la determinación ahora impugnada.

5. Definitividad. Se encuentra satisfecho, al no haber un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

⁸ Jurisprudencia 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

⁹ Mediante oficio INE-UT/01765/2022 (foja 277 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/23/2022).

¹⁰ Tomando en consideración todos los días y horas como hábiles al aducirse posibles actos anticipados de campaña respecto de los seis procesos electorales locales en curso.






VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Hechos denunciados

MORENA denunció al PAN, PRI y PRD por la difusión del video “*Todo sale mal*”, a través de las redes sociales Facebook y Twitter (para lo cual aportó dos ligas electrónicas¹¹), al considerar que constituía calumnia, actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando*. Ello, porque, de su perspectiva, se advertían imputaciones directas en su contra vinculadas con violencia, muerte, impunidad, inseguridad y a una falsa cuarta transformación, por lo que consideró que el video excedía el derecho a la libertad de expresión, pues su finalidad era restarle simpatía entre la ciudadanía y los potenciales electores que sufragarán en los procesos electorales locales y demás ejercicios de democracia participativa que se realizarán en esta anualidad.

Con base en ello, afirmó que los partidos políticos eran responsables por culpa *in vigilando*, debido a la omisión de su deber de cuidado de actuar conforme a los principios del Estado democrático.



El contenido del audiovisual denunciado es el siguiente:

Imágenes	Transcripción
	<p><i>¿No se te hace raro que a este gobierno todo le sale mal?</i></p>
	<p><i>Dijeron que iban a abrir 2000 sucursales del banco del bienestar y de las poco menos de 300 que han podido abrir la mayoría son de BANSEFI,</i></p>
	<p><i>y las hizo Peña;</i></p>

¹¹<https://www.facebook.com/watch/?v=404373004817610&ref=sharing>
<https://twitter.com/fredybo2/status/1482846864068251653>

Imágenes	Transcripción
 <p>Prometieron un aeropuerto más bonito y económico,</p>	<p>prometieron un aeropuerto más bonito y económico y no tenemos nada, pero sí hemos gastado mucho más y perdido mucho tiempo;</p>
 <p>Aseguraron que desde el primer día</p>	<p>asegararon que desde el primer día se acabaría la violencia y no ha hecho más que aumentar;</p>
 <p>Juraron erradicar la corrupción,</p>	<p>juraron erradicar la corrupción</p>
 <p>y los escándalos no dejan de surgir</p>	<p>y los escándalos no dejan de surgir.</p>
 <p>mejores gobernantes,</p>	<p>Nos vendieron la idea de que serían mejores gobernantes, más eficientes, más humanos</p>
 <p>Y en realidad la cantidad de pobres</p>	<p>y en realidad la cantidad de pobres aumenta por millones, la economía de las familias está en la ruina</p>
 <p>no tiene ni los medicamentos más básicos.</p>	<p>y el sistema de salud no tiene ni los medicamentos más básicos. ¿Cómo es esto posible?</p>
 <p>Ganaron con una impresionante mayoría,</p>	<p>Ganaron con una impresionante mayoría, tuvieron mayoría en ambas cámaras,</p>
 <p>control total del presupuesto,</p>	<p>control total del presupuesto, un gran apoyo popular</p>



Imágenes	Transcripción
 <p><i>completamente invisible.</i></p>	<p><i>y una oposición completamente invisible</i></p>
 <p><i>les sale todo mal?</i></p>	<p><i>¿Porque a pesar de tener todo, le sale todo mal? Pues nada es casualidad,</i></p>
 <p><i>Y es que este era el plan desde el principio</i></p>	<p><i>y es que este era el plan desde el principio, el proyecto de MORENA no era un mejor México: más próspero, democrático e incluyente, sino uno más pobre y más autoritario</i></p>
 <p><i>que la vida de la gente empeore</i></p>	<p><i>a MORENA le conviene que la vida de la gente empeore. Porque cuando la gente tiene hambre,</i></p>
 <p><i>Es más fácil comprarle su voto</i></p>	<p><i>es más fácil comprarle su voto; si la gente necesita desesperadamente un medicamento, es más fácil comprarle su voto</i></p>
 <p><i>Si la gente no tiene educación,</i></p>	<p><i>si la gente no tiene educación, es más fácil comprarle su voto;</i></p>
 <p><i>Si la gente no tiene un trabajo,</i></p>	<p><i>si la gente no tiene un trabajo, es más fácil comprarle su voto.</i></p>
 <p><i>Ese era el plan desde el principio</i></p>	<p><i>Ese era el plan desde el principio, un país en ruinas al cual dominar para poder comprar su conciencia, su voluntad y su voto, cada vez más barato, cada vez con menos dignidad.</i></p>
 <p><i>Y les está saliendo a la perfección.</i></p>	<p><i>Ese era el plan y les está saliendo a la perfección.</i></p>

SUP-REP-77/2022

Al analizar la queja, la UTCE determinó su desechamiento, toda vez que el quejoso no acompañó los elementos de prueba que demostraran, aun en grado indiciario, que la difusión del audiovisual hubiera sido elaborada o contratada como publicidad pagada por los partidos denunciados. Además, de las diligencias de investigación, no se encontraron elementos que acreditaran la calumnia y actos anticipados de campaña, al ser ciudadanos quienes difundieron el material y el perfil de Facebook correspondía a “*Evaluemos Gobernantes*, el cual no se vinculó con los denunciados.

Asimismo, precisó que si bien Viridiana Leisli Ayala Luna (posible administradora del perfil de Facebook) se encontraba afiliada al PRI, lo cierto era que del expediente se advertía que no tuvo relación laboral con el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, por lo que en caso de corresponder a la misma persona, realizó la conducta en su calidad de ciudadana.

2. Síntesis de agravios

En su demanda, el recurrente expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:

- El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.
- La responsable no estudió de forma clara, proporcional ni exhaustiva los hechos denunciados, porque no realizó las diligencias idóneas y suficientes para investigar la difusión y autoría de la publicación denunciada, la cual se pretende atribuir a una ciudadana, sin razonar cómo se llegó a esa conclusión.
- Suponiendo que el autor de la publicación era un ciudadano, la UTCE debió requerir a todos los partidos y a la Unidad Técnica de Fiscalización para que informaran si eran responsables de la autoría o difusión del mensaje denunciado, y no solo a los denunciados (PAN, PRI y PRD), a fin de esclarecer si detrás de dicha publicación estaría un partido o candidatura.
- La UTCE no hizo efectivo el apercibimiento a Facebook para que le proporcionara la información que se negó a dar y, además, de manera ilegal omitió realizarle un segundo requerimiento con un apercibimiento mucho mayor en caso de negarse a dar de nueva cuenta la información, por lo que lo deja en estado de indefensión.
- La UTCE debió admitir la queja y valorar exhaustivamente la procedencia del dictado de medidas cautelares, porque existen elementos suficientes



para dar procedibilidad a la conducta realizada, lo cual vulnera la equidad en la contienda al calumniar al recurrente.

- Para Morena, la determinación de la UTCE fue incorrecta al existir indicios sobre que la ciudadana Viviana Leisli Ayala Luna (posible administradora de la red social) tiene un registro vigente como afiliada al PRI.
- La responsable desechó la queja con base en consideraciones de fondo, ya que, técnicamente, realizó una valoración del caudal probatorio y se pronunció sobre el fondo del asunto, al concluir que no se configuraba la infracción de calumnia y actos anticipados de campaña en contra del PAN, PRI y PRD, situación que únicamente corresponde su pronunciamiento a la Sala Especializada.
- Se presentaron indicios suficientes para iniciar el procedimiento sancionador contra quienes resultaran responsables, por lo que la decisión arbitraria de no investigar las infracciones genera un grave perjuicio a las garantías de MORENA.
- La determinación sobre responsabilidad de un sujeto respecto de una conducta sancionable es una cuestión propia de la autoridad jurisdiccional, la cual legalmente tiene las facultades para analizar y valorar las actuaciones del procedimiento y determinar la existencia o no de la infracción o responsabilidad.

3. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE y se le ordene que admita a trámite su denuncia.

En tanto que su **causa de pedir** la sustenta en que la UTCE fundó y motivó indebidamente su determinación, no fue exhaustiva en las diligencias de investigación ni en el análisis de los hechos denunciados, porque, en consideración del recurrente, existen indicios suficientes para admitir el procedimiento sancionador; aunado a que en el acuerdo impugnado se utilizaron consideraciones de fondo para declarar la improcedencia, pese a que la responsable no tiene atribuciones para ello.

4. Metodología

En cuanto a la metodología de estudio, se analizan de los motivos de agravio conforme con los apartados que se enlistan enseguida, atendiendo

SUP-REP-77/2022

a su vinculación. Lo anterior no genera perjuicio para el recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹²

- a. Indebida fundamentación y motivación
- b. Falta de exhaustividad
- c. Consideraciones de fondo para declarar la improcedencia

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente, ya que la UTCE fundó y motivó su determinación, aunado a que realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, así como de lo obtenido a partir de las diligencias de investigación, con lo cual concluyó que no existían los elementos mínimos para la admisión de la denuncia, sin que ello implicara una valoración correspondiente al estudio de fondo.

Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SUP-REP-29/2022.

2. Base normativa

El artículo 471 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;¹³
- b) Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹³ 3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



- c) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Para determinar si se actualiza la causal de desechamiento, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas están señaladas en el artículo 470, de la referida normativa y se refieren a:

- Vulnerar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial.¹⁴

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que tal procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad,¹⁵ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹⁶

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, a fin de obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento¹⁷.

¹⁴ Jurisprudencia 45/2016, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

¹⁵ Jurisprudencia 16/2011, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

¹⁶ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁷ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-REP-77/2022

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad,¹⁸ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador¹⁹; no obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar²⁰.

3. Análisis de caso

a. Indebida fundamentación y motivación

El recurrente refiere que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que la UTCE no realizó un correcto análisis de su queja originaria. A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso son **infundados**, en tanto que la UTCE desarrolló diversas razones para justificar su determinación.

En efecto, el acuerdo controvertido determinó desechar la denuncia presentada por MORENA, toda vez que no acompañó elemento de prueba alguno que demostrara, siquiera en grado indiciario, que la difusión del audiovisual denunciado hubiera sido elaborado, publicado o contratada su

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

¹⁸ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

²⁰ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



difusión como publicidad pagada en las redes sociales Facebook y Twitter, por alguno de los partidos políticos denunciados.

Asimismo, de las diligencias de investigación realizadas por la UTCE, no se encontraron elementos por los cuales se acredite la configuración de calumnia y actos anticipados de campaña, al ser ciudadanos quienes difundieron el material de mérito en el perfil de Facebook correspondiente a *Evaluemos Gobernantes* que administran, sin que se advierta vínculo alguno de esa cuenta con los partidos políticos denunciados.

Con base en lo expuesto, la UTCE refirió que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento.

Así, indicó que la facultad investigadora que asiste a la autoridad tiene como sustento, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla, los cuales que deben ser aportados en la denuncia por parte del quejoso, con el fin de no exceder los límites de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención.

De ahí que, si el recurrente solo aportó como medio de prueba dos ligas electrónicas correspondientes a perfiles en Facebook y Twitter, de los cuales no se advierte que pertenezcan a alguno de los partidos denunciados, no resultaba viable obtener elementos que permitieran determinar si se configuraba la calumnia ni los actos anticipados aludidos por el recurrente.

Además, señaló que del contenido del material denunciado, en ninguna parte se observaba referencia a los partidos denunciados, por lo que no existía algún vínculo por el que se pueda suponer, ni en grado indiciario, que tuvieron injerencia en la producción, edición o difusión del video.

Asimismo, indicó que se trataba de una publicación difundida en redes sociales, por diversos ciudadanos, en el caso particular de Facebook a través del perfil *Evaluemos Gobernantes* por Jose Jardinero, David

SUP-REP-77/2022

Armando Penueles, Joel Storio, Viridiana Ayala Luna y Marcos Murina Bustos, mientras que en Twitter por el usuario @fredybo2, en pleno uso de su libertad de expresión; sin que de su contenido se pueda presumir, ni de manera indiciaria, que hubiera sido por instrucción o complicidad con alguno de los partidos denunciados, a fin de afectar la equidad en la contienda.

No obstante, a efecto de obtener mayores elementos, la UTCE ordenó realizar diversas diligencias de investigación preliminar, de las que no obtuvo elementos mínimos que permitieran suponer que dicha difusión se pudiera atribuir a alguno de los partidos denunciados.

De igual modo, la UTCE expuso que, de la investigación desplegada, se advertía que los partidos denunciados no estaban relacionados, ni administraban los perfiles de Facebook y Twitter referidos por MORENA, aunado a que la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que no localizó gastos relativos a la contratación de publicidad en las redes sociales vinculadas al audiovisual y Meta Platforms, Inc. manifestó que la liga no está asociada a una campaña publicitaria y el perfil de Facebook era administrado por ciudadanos.

Finalmente, indicó que si bien la ciudadana Viridiana Leisli Ayala Luna (una de las posibles administradoras de la red social Facebook²¹) se encuentra afiliada al PRI, lo cierto es que los elementos que obraban en el expediente, no se advertía que tuviera una relación laboral con el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, por lo que en caso de corresponder a la persona que refirió Meta Platforms, Inc., realizó la conducta en su calidad de ciudadana.

En consecuencia, la conclusión a la que arribó la UTCE se encuentra debidamente fundada y motivada, porque de los indicios aportados por el recurrente y de las diligencias de investigación realizadas, lo que se podría demostrar es que un video fue difundido en el perfil de un ciudadano en la

²¹ De acuerdo con lo informado por Meta Platforms, Inc., la titular de la cuenta de Facebook era Viridiana Ayala Luna, en tanto que la UTCE encontró dos personas con ese nombre y apellidos y, una de ellas (Viridiana Leisli Ayala Luna), registrada como afiliada al PRI.



red social Facebook, en el cual se expresa su punto de vista respecto a la situación del país, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, es oportuno precisar que este órgano jurisdiccional concibe a las redes sociales como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural, al permitir la interacción directa e indirecta entre sus usuarios, por lo que se ha maximizado el derecho de libertad de expresión en el contexto del debate político, la cual se presume válida y que lo que se difunde en esos medios se hace de manera espontánea²².

Con relación a ello, la libertad de expresión no es absoluta, se encuentra sujeta a los límites constitucionales, convencionales y legales existentes, por ende, las expresiones en las redes sociales no están exentas de cumplir con los restricciones previstas, de ahí que sea indispensable la revisión del contenido de los materiales denunciados para poder determinar si se dieron en un contexto de libertad de expresión válido o, por lo contrario, se trasgredieron sus límites, tal como lo hizo la responsable.

Por ello, este órgano jurisdiccional comparte la decisión de la UTCE en cuanto a que el material denunciado al provenir del perfil de un conjunto de ciudadanos, en el cual se expresa su punto de vista, se encuentra amparada bajo el derecho de libertad de expresión, máxime que de los elementos analizados no se pudo desprender la existencia de un nexo con alguno de los partidos políticos denunciados.

b. Falta de exhaustividad

El recurrente refiere que la responsable no estudió de forma clara, proporcional ni exhaustiva los hechos denunciados, porque no realizó diligencias idóneas y suficientes para investigar su difusión y la autoría de la publicación, la cual se pretende atribuir a una ciudadana, sin razonar cómo se llegó a esa conclusión.

Indica que, suponiendo que el autor de la publicación era un ciudadano, la UTCE debió requerir a todos los partidos para que dijeran si eran

²² Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

SUP-REP-77/2022

responsables, siendo que solo lo hizo con el PAN, PRI y PRD, lo cual es incorrecto ya que hubiera estado en posibilidad de esclarecer si detrás de dicha publicación se encontraba un partido o una candidatura.

Aduce también que la responsable no hizo efectivo el apercibimiento a Facebook para que proporcionara la información que se negó a dar y además de manera ilegal omitió realizarle un segundo requerimiento con un apercibimiento mucho mayor en caso de negarse a dar de nueva cuenta la información, por lo que dicha omisión lo deja en estado de indefensión.

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad son **infundados**, ya que la UTCE realizó una indagatoria previa de los hechos apegada a los principios de congruencia, exhaustividad y mínima intervención para estar en la posibilidad jurídica de determinar la procedencia o desechamiento de la denuncia.

Conforme con las constancias que obran en autos, se advierte que a partir del dicho del recurrente y de las pruebas que aportó, la UTCE ordenó realizar requerimientos y diligencias²³ de las que obtuvo lo siguiente:

- La existencia del audiovisual materia de denuncia, de conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la UTCE.
- El material denunciado fue publicado en redes sociales; en el perfil de Facebook que corresponde a *Evaluemos Gobernantes*, y respecto del perfil en Twitter, fue replicado por el usuario @fredybo2.
- Meta Platforms, Inc., precisó que la publicación denunciada no está y no estuvo asociada a una campaña publicitaria e indicó el nombre y número telefónico de las personas que administran el perfil Evaluemos Gobernantes.
- Los representantes de PAN, PRI y PRD indicaron que no ordenaron la elaboración y publicación del audiovisual; que las cuentas Facebook y Twitter mencionadas no son administradas por dichos institutos políticos, ni por su

²³ Acuerdo de 2/febrero/2022, requirió a Facebook Inc., Twitter México, S.A. de C.V., PRI, PAN, PRD y Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Asimismo se certificaron las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante; así como del perfil de los usuarios de Facebook y Twitter.

Acuerdo de 8/febrero/2022, requirió al presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones y derivado de la respuesta de Meta Platforms, Inc, identificó el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del INE de diversas personas.

Acuerdo de 14/febrero/2022, requirió a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Acuerdo de 15/febrero/2022, identificó el domicilio registrado en el Sistema referido de diversas personas.

Acuerdo de 17/febrero/2022, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, al PRI, PAN y PRD.

Acuerdo de 21/febrero/2022, requirió a Viridiana Leisli Ayala Luna y al PRI.

Acuerdo de 2/marzo/2022, requirió a Viridiana Ayala Luna.



- personal o personas afiliadas y que no contrataron la difusión del video en cuestión como publicidad pagada en Facebook y Twitter.
- La Unidad Técnica de Fiscalización del INE refirió que luego de una búsqueda exhaustiva en los registros del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no se localizaron gastos relativos a la contratación de publicidad en redes sociales Facebook y Twitter, vinculados con el audiovisual.
 - El Instituto Federal de Telecomunicaciones remitió la información relacionada a la persona moral que administra los números telefónicos señalados por Meta Platforms, siendo Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, misma que precisó que dos de los números corresponden a Viridiana Ayala Luna y Marcos Murina Bustos.
 - Se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del INE de dichas personas, para su eventual localización.
 - La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE señaló que los datos de Viridiana Leisli Ayala Luna fueron capturados por el PRI en dos ocasiones; sin embargo, fue “cancelado” el primer registro, mientras que el segundo registro, al día de la fecha, continúa como “válido”.
 - El PRI, informó que la ciudadana Viridiana Leisli Ayala Luna, no tiene ni tuvo una relación laboral con el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo anterior, es que la responsable llegó a la conclusión de que la publicación denunciada no constituyó una vulneración en materia de propaganda político electoral, porque fue realizada por ciudadanos en pleno uso de su derecho de libertad de expresión. De ahí que no le asista la razón al recurrente cuando refiere que la UTCE debió realizar mayores diligencias relacionadas con el autor de la publicación.

Tampoco le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la responsable debió requerir a todos los partidos para que informaran si eran responsables. En primer lugar, porque los denunciados de tal publicación como se ha referido fueron el PAN, PRI y PRD y, en segundo, porque del análisis de la información se concluyó que no existían elementos que permitieran sostener que el audiovisual difundido en Facebook hubiera sido por instrucción o complicidad de alguno de esos partidos, de ahí que la autoridad no se encontraba obligada a realizar más requerimientos.²⁴

En efecto, la valoración que realizó la UTCE para determinar si se acreditaba la calumnia, los actos anticipados de campaña y culpa *in*

²⁴ Resulta aplicable la tesis XVII/2005 de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

SUP-REP-77/2022

vigilando por parte de los partidos denunciados, se realizó con base en los elementos de prueba que tuvo al alcance y que el recurrente ofreció.

Aun cuando el denunciante solo aportó dos ligas electrónicas, la UTCE realizó diversos requerimientos a efecto de contar con elementos para analizar la legalidad de los hechos denunciados; sin embargo, como resultado de ello, no se advirtió la existencia, siquiera de indiciaria, de un vínculo con los partidos denunciados, de manera que no se justificaba la realización de mayores diligencias que pudieran resultar en pesquisas.²⁵

Por lo contrario, los elementos obtenidos únicamente permitían advertir que se trató de una publicación realizada por un conjunto de ciudadanos en pleno ejercicio de su libertad de expresión, como concluyó la responsable, por lo que tampoco se justificó la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el procedimiento administrativo sancionador electoral las denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, además de aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de tal manera que los órganos electorales, cuentan con un respaldo legalmente suficiente.²⁶

En ese contexto, se **desestima** el argumento de MORENA relativo a que sí existían indicios de las conductas denunciadas, en la medida que una de las personas señaladas como administradores de las cuentas de Facebook es militante del PRI, toda vez que esa posible afiliación, de forma alguna, genera los indicios necesarios de la comisión de un ilícito electoral.

Lo anterior, porque aunado a que no se tiene certeza de que Viridiana Leisli Ayala Luna sea efectivamente la administradora de la cuenta de Facebook,

²⁵ Al caso resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 62/2002, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

²⁶ Jurisprudencia 16/2011, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".



lo cierto es que las consideraciones de la UTCE también se dirigieron a señalar la inexistencia de elementos e indicios sobre que el mensaje denunciado constituyera calumnia o actos anticipados de campaña, con base en que tal contenido se encontraba amparado por la libertad de expresión, consideraciones que, como se ha demostrado, no fueron desvirtuadas por MORENA.

Además, MORENA es omiso en controvertir, mediante agravio alguno, las consideraciones de la UTCE relativas a que, de las diligencias efectuadas, se encontró que tal persona no tuvo ni tiene relación laboral con Comité Ejecutivo Nacional del PRI; sino que se limita a señalar de manera genérica que esa militancia es indicio suficiente.

De manera que, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión de la responsable, dado que los elementos de autos no llevan a acreditar un vínculo específico o más cercano con el partido político (que pudiera revelar un posible acuerdo para la difusión del material objeto de la queja) más allá de la probable militancia, la cual por sí misma no genera un ilícito.

Esto es, el posible vínculo entre el partido denunciado y la señalada persona, por sí mismo, es insuficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, **no asiste la razón** al recurrente cuando refiere que la UTCE debió hacer efectivo el apercibimiento a Facebook para que proporcionara la información que se negó a dar y además de manera ilegal omitió realizarle un segundo requerimiento con un apercibimiento mucho mayor en caso de negarse a dar de nueva cuenta la información, por lo que dicha omisión lo deja en estado de indefensión.

Ello, porque contrario a lo señalado por el recurrente, Facebook proporcionó la información que se le solicitó, indicando que toda vez que la liga denunciada no está y no estuvo asociada a una campaña publicitaria, se encontraba imposibilitado para divulgar la información de la cuenta solicitada; de ahí que, la autoridad no estaba obligada a realizar un segundo requerimiento.

Por último, debe precisarse que este órgano jurisdiccional ha establecido

SUP-REP-77/2022

de manera reiterada²⁷ que la UTCE cuenta con atribuciones para realizar una indagatoria previa o preliminar a la admisión para allegarse de los elementos necesarios para estar en las condiciones para resolver sobre la procedencia del procedimiento especial sancionador.

Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, idoneidad, eficacia, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Así, existe diferencia entre la investigación previa o preliminar y la investigación propia del procedimiento especial sancionador (efectuado después de la admisión), dado que aquella, está únicamente encaminada a obtener los elementos suficientes para establecer si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral; en tanto que la investigación propiamente dicha tiene como objetivo, allegarse de los elementos necesarios para que la Sala Especializada pueda resolver sobre la existencia o inexistencia de una infracción, así como respecto de la responsabilidad de los denunciados o involucrados.

De modo que, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo del PES, no es un impedimento jurídico para que el análisis preliminar de los hechos denunciados sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.

En tal contexto, contrario a lo alegado por el recurrente, la UTCE realizó una indagatoria previa acorde con los principios de congruencia, exhaustividad y mínima intervención, si se tiene en cuenta que el objetivo de esa indagatoria previa era la de obtener solo los indicios suficientes para sostener de forma razonable que los hechos denunciados son posiblemente constitutivos de una infracción electoral, y estar en la posibilidad jurídica de determinar la procedencia o desechamiento de la denuncia.

²⁷ En esos términos se razonó al resolver el recurso SUP-REP-455/2021.



c. Consideraciones de fondo para declarar la improcedencia

El recurrente sostiene que la responsable de manera incorrecta realizó una valoración del caudal probatorio y se pronunció sobre el fondo de la controversia al concluir que no se configuraba la infracción de calumnia y actos anticipados de campaña en contra del PAN, PRI y PRD, situación que únicamente corresponde a la Sala Especializada.

En ese tenor, indicó que la determinación sobre responsabilidad de un sujeto respecto de una conducta es una cuestión propia de la autoridad jurisdiccional quien legalmente tiene las facultades para analizar y valorar las actuaciones del procedimiento y determinar la existencia o no de la infracción o responsabilidad, por lo que considera que en el acuerdo controvertido se usaron razones de fondo para desechar la denuncia.

Este órgano jurisdiccional considera que lo agravios son **infundados**, porque el desechamiento de la denuncia se sustentó en el análisis preliminar que la UTCE realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo.

Las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos eran o no constitutivos de un ilícito electoral. Además, el material denunciado no constituyó una vulneración en materia de propaganda político electoral, ya que fue realizada por ciudadanos, en pleno uso de su derecho de libertad de expresión, sin que se acreditara una instrucción o complicidad de alguno de los partidos políticos denunciados.

En el caso **las consideraciones de la responsable son acordes al análisis preliminar de los hechos denunciados**, dado que no admitió o desechó pruebas, ni manifestó argumentos de fondo para determinar la improcedencia de la queja.

A partir de la calificativa de los agravios, deviene **inoperante** el motivo de disenso que expone el recurrente relacionado con la falta de exhaustividad de la responsable referente a que debió admitir la queja y valorar

SUP-REP-77/2022

exhaustivamente la procedencia del dictado de medidas cautelares, toda vez que para poder realizar un pronunciamiento en el sentido en que lo sugiere, era necesario que se desvirtuaran las razones en las que se sustentó el desechamiento, lo cual no ocurrió así.

Similares consideraciones fueron expuestas por esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-29/2022, respecto de la difusión del audiovisual denominado “Crimen” en la red social Facebook y por mensajería.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.